

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte demandante no dio cumplimiento al auto notificado por estados del 21 de septiembre de 2022¹ en donde se le requirió para que gestionara el trámite de notificación al ciudadano Carlos Eduardo Mejía Moreno a quien se había ordenado su vinculación al proceso; también en ese mismo sentido, se le ordenó acreditar el diligenciamiento del registro fotográfico de la instalación de la vaya en los términos señalados en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda, otorgándole para estas actuaciones un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del Artículo 317 del CGP. Sin embargo, a la fecha no se encuentra memorial en tal sentido, lo anterior, se pone en su conocimiento para lo que estime pertinente. A Despacho hoy 19 de enero de 2023.



LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 79
RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00096 00

CONSIDERACIONES

Efectivamente mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (anexo 49 exp. digital), notificado por estados del 21 del mismo mes y año, el Juzgado dispuso que para continuar con el curso del proceso la parte demandante debía realizar la siguiente carga procesal:

“De otro lado, se verifica que la parte actora no ha acreditado en el expediente el diligenciamiento del registro fotográfico de la instalación de la vaya en los términos señalados en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, no ha realizado gestión de notificación al señor Carlos Eduardo Mejía Moreno a quien se ordenó vincular al proceso, el cual debe ser notificado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 2092 del C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022”. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda. (Subrayas fuera del texto original).

Sumado a ello, el despacho mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 (anexo 55) notificado por estados del 22 del mismo mes y año, reitero a la parte actora la carga procesal antes señalada y que se encontraba pendiente para su diligenciamiento. Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento. Circunstancia que origina la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 317 del C. General del Proceso, que reza así:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto que la parte actora no procedió a cumplir con la carga procesal que le correspondía pese a los múltiples requerimientos realizados por el despacho tal como se anotaron en líneas anteriores; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que además nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib¹. No habrá condena en costas.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

RADICADO N° 2019-0009600

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: No se condenará en costas por no haberse causado.

Cuarto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefb25ba2b665c9fa7786f6328337a06bbf3fd70c6ffc99c21f498d51baad60**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>